

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 606

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-08-1967

Título: POR EL CUAL SE REFORMA UN DECRETO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15988

Publicada el: 09-11-1967

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.783

Rollo: 33

Posición: 2156

puente sobre la Renta No. 29600, válido hasta el 31 de diciembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 9 de septiembre del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, Acumuladores Eléctricos (Baterías) con carga completa y húmeda, según las cantidades y detalles que aparecen a continuación, quedando entendido y convenido que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas preparadas al efecto, forman parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

- 40 (cuarenta) Acumuladores Eléctricos (baterías) C-4 de 6 voltios, 19 platos, a B/. 23.68 cada uno.
- 60 (sesenta) Acumuladores Eléctricos (baterías) A-2-F de 6 voltios, 17 platos, a B/. 18.06 cada uno.
- 100 (cien) Acumuladores Eléctricos (baterías) A-24S de 12 voltios, 9 platos, a B/. 20.20 cada uno.
- 20 (veinte) Acumuladores Eléctricos (baterías) 8-D de 12 voltios, 25 platos, a B/. 64.94 cada uno.

Segundo: Es convenido que los Acumuladores Eléctricos (baterías) descritos en la cláusula anterior, quedan garantizados, así: veinte (20) meses para el equipo liviano y doce (12) meses para el equipo pesado, a partir de la fecha de entrega de los mismos.

Tercero: Es aceptado que la entrega de los acumuladores eléctricos (baterías) de que es motivo el presente contrato, se hará inmediatamente después de la legalización del mismo, siendo entendido que ello se hará en el Almacén C.R.I. de la Cantera de Matías Hernández.

Cuarto: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Quinto: Queda convenido que los acumuladores eléctricos (baterías) deberán ser de tipo uniforme o superior garantizados contra mano de obra y método de producción de tipo inferior. Los acumuladores eléctricos (baterías) que aparezcan deficientes serán rechazados y el Contratista corregirá cualquier deficiencia sin costo alguno para la Nación.

Sexto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total. Dicha fianza se constituirá como lo determina el artículo 42 del Código Fiscal y se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder

de vicios redhibitorios conforme lo dispone el Art. 56 de la excerta citada.

Septimo: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por el suministro de los acumuladores eléctricos (baterías) de que trata el presente contrato, la suma de cinco mil trescientos cuarenta y nueve balboas (B/. 5,349.00), cuya erogación se imputará a la Partida 09.3.03.00.09.501 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 25 de octubre de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere también el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Contratista,

Guardia y Cia. S.A.
Roy Icaza

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 24 de noviembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.
El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 606
(DE 18 DE AGOSTO DE 1967)

por el cual se reforma el Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, relacionado con las Comisiones encargadas de elaborar el Anteproyecto del nuevo Código de Trabajo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º del Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, quedará así:

"Artículo 2º Créanse las siguientes Comisiones para la elaboración del Anteproyecto del Código de Trabajo:

Comisión 1ª Libro 1º del Código de Trabajo. (Normas Sustantivas).

Comisión 2ª Libro 2º del actual Código de Trabajo, que pasará a ser Libro 3º del nuevo Código de Trabajo, o sea el referente a las normas adjetivas.

Comisión 3ª Sobre Riesgos Profesionales, que formaría el Libro 2º del nuevo Código de Trabajo".

Artículo 2º El Artículo 5º del Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, quedará así:

"Artículo 5º La Comisión Tercera estará formada por las siguientes personas:

Dr. Carlos López Guevara
Ing. Laurencio Guardia Conte
Licdo. Augusto Vives
Dr. Jorge Tulio González
Licdo. Manuel María Moreno

Asesores:

Sr. Alfonso Morales, en representación de los trabajadores:

Licdo. Luis Carlos Abrahams, en representación de los empresarios".

Artículo 3º Los Parágrafos 1º y 2º del Artículo 6º del Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, quedará así:

"Parágrafo 1º El Dr. Aníbal Aguilar Peñarieta, Experto de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), actuará como Colaborador de las distintas Comisiones.

Parágrafo 2º Designase al Licdo. Modesto Justiniani como Secretario General de las Comisiones".

Artículo 4º El Artículo 10º del Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, quedará así:

"Artículo 10º Serán atribuciones de las Comisiones las siguientes:

a. Elaboración de los anteproyectos de los Libros 1º, 2º y 3º del Código de Trabajo.

b. Consultar a las asociaciones patronales, sindicatos de trabajadores, Tribunales Laborales, Universidad de Panamá y cualesquiera otras entidades que en una forma u otra puedan tener alguna relación con el Código de Trabajo.

c. Someter el anteproyecto respectivo al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública a más tardar el 15 de octubre de 1967.

d. Redactar el Mensaje y la Exposición de Motivos con los cuales el Organismo Ejecutivo debe enviar los proyectos a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional".

Artículo 5º Los miembros, asesores y el Secretario General de las Comisiones para la elaboración del anteproyecto del Código de Trabajo, recibirán dietas por todas las sesiones de trabajo a las cuales hayan asistido o asistan. El Organismo Ejecutivo proporcionará los fondos que sean necesarios para cubrir dichas dietas, destinando para ello una partida de B/16.000.00 (diez y seis mil balboas).

Artículo 6º Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 620

(DE 24 DE AGOSTO DE 1967)

por el cual se modifican los artículos 49, 50 y 51 y se deroga el artículo 52, del decreto 256 de 13 de junio de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 49 del Decreto 256 de 13 de junio de 1962, quedará así:

Artículo 49 Únicamente se podrán añadir a los alimentos y bebidas los siguientes colorantes:

Vegetales: (Índice de colores 1956).

Azafrán (75.100); Antocianinas; Remolacha; Cacao, Carotenoides; Carbón; Clorofila (75.-810); Cochinilla (45.470); Cárcuma (73.300); Indigo (75.780-790); Palo Brasil (75.280); Palocampeche (75.290); Riboflavina; Urucú (75.-120); Urzela; Xantofila.

Alimentos y Bebidas en que pueden ser tolerados:

Aguardientes compuestos, amargos y aperitivos; Caramelos, productos similares y rellenos de bombones; Condimentos mixtos a base de mostaza, Envoltorios de productos de salchichera; Gelatina; Jaleas Artificiales; Licores; Mantequilla; Margarina; Aceites vegetales (solamente clorofila); Polvos para pudines; Polvos para refrescos; Polvos para sorbetes; Quesos (solamente en los tipos consagrados); Rellenos y revestimientos de bizcochos y productos similares (con excepción de los rellenos de crema); Rellenos y revestimientos de productos de confitería (con excepción de los rellenos de crema); Recoloración de frutas en caldos (solamente cerezas); Refrescos y refrigerantes artificiales; Revestimientos de quesos; sorbetes; Jarabes Artificiales; Vinos compuestos (solamente Urzela). Límite Máximo %: Sin Límite.

Colorantes Artificiales:
(Índice de colores 1956).

Amarillo crepúsculo (15.985); Naranja GGN (15.980); Tartrazina (19.140); Azul de indantreno o azul de alizarina (69.800); Indigotina (73.015); Boreaux S o Amaranto (16.185); Rojo sólido E (16.045); Rojo citrus Nº 2 (12.156). Escarlata CN (14.815); Eritrocina (45.430).

Alimentos en que pueden ser tolerados:

Caramelos artificiales; productos similares y rellenos de bombones; Costra de queso en los tipos consagrados; Gelatina (en polvo o en hojas); Jaleas Artificiales; Licores artificiales; polvos para jaleas artificiales; polvos para pu-